



Quito, D. M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 172-17-SEP-CC

CASO N.º 0924-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de mayo de 2016, el economista Pedro Xavier Cárdenas Maldonado en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por uno de los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

El secretario general de la Corte Constitucional el 9 de mayo de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la codificación del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la corte constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0924-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por el juez y juezas constitucionales, Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, mediante auto dictado el 28 de junio de 2016 a las 12:44, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En atención al sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 13 de julio de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. El referido juez, en providencia dictada el 24 de octubre de 2016 a las 09:05, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia al legitimado pasivo a fin de que, en el término de cinco días, presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, dentro del juicio N.º 0121-2016, por uno

de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal expresa lo siguiente:

... 3.4. El art. 6 de la Ley de Casación en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, empieza indicando que: debe identificarse la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; nos requiere que determinemos las normas de derecho que se consideran infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido; posteriormente nos indica que deben constar las causales en las que se funda el recurso y por último los fundamentos en que se apoya el recurso. 3.4.1. En el recurso objeto del análisis, el recurrente individualiza la sentencia, el proceso en que se dictó, la sentencia recurrida, la Sala de la cual emana la misma; e identifica a las partes procesales; por lo que, se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 6 de la Ley de Casación. 3.4.2. Las normas de derecho que se estiman infringidas, según el recurrente son: art. 273 del Código de Procedimiento Civil; arts. 76, numeral 7, letra m), 82 y 83 de la Constitución de la República. 3.4.3. La causal en la que se funda el recurso es la cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. 3.4.4. Cuando los cargos son por la causal cuarta del art. 3 de la Ley de casación, en la fundamentación, el recurrente debe señalar los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones, y a las conclusiones del fallo; debe determinar con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (extra petita), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (ultra petita), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (mínima o citra petita); y, debe determinar la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios, pues la causal cuarta se configura por vicios que se refieren al objeto del litigio, como lo exige esta Corte Nacional en la Resolución publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 352, de 23 de octubre del 2012. 3.4.5. En la especie, para fundamentar los cargos, el recurrente dice que: "(...) la Sala Única en su sentencia, realiza dentro de sus antecedentes un relato de lo actuado dentro del proceso, del escrito de demanda de la parte actora y de los actos procesales, así como también del escrito de contestación realizada por la Administración Aduanera y de las pruebas aportadas dentro del proceso. Comienza sus observaciones a partir de su considerando "CUARTO", en el que realiza un análisis certero de los hechos ocurridos; y, enmarcando que la Administración Aduanera ha cumplido con la consideración de las normas supranacionales y nacionales que atribuyen la potestad a la Administración Aduanera, atribuciones legales al pronunciarse en virtud de una fiscalización de obligaciones tributarias, en legal y debida forma, respetando el debido proceso y seguridad jurídica establecidas en la Carta Magna."; continúa el recurrente, y manifiesta que: "(...) tenemos frente a nosotros una sentencia que si bien declara parcialmente con lugar la demanda, esta no contiene el PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA resumido en los siguientes principios: SENTENCIA DEBET ESSE CONFORMIS KBELLO, NE EAT JUDEZ ULTRA, EXTRA O CITRA PETITA PARTIUM Y TANTUM LITIGATUM QUANTUM JUDICATUM, JUDEZ JUDICARE DEBET SECUNDUM ALLIGATA ET PROBATA, que delimita el contenido de la sentencia en tanto y en cuanto estos deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensa oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica."; a continuación se refiere a los tres aspectos de la incongruencia como error in procedendo; para manifestar que: "Señores Magistrados, en la presente sentencia la Sala quebranta el principio de congruencia de la sentencia en



virtud de que lo que resuelve no está acompañado con cada una de las pretensiones deducidas y de las excepciones propuestas, por esta razón en doctrina esta Causal se llama CAUSAL POR INCONGRUENCIA GENERICA...”; luego manifiesta que la sentencia infringe los arts. 273 del Código de Procedimiento Civil, y los arts. 76, numeral 7, letra m), 82 y 83 de la Constitución de la República, transcribiendo sus textos, y sostiene que: “ (...) La sentencia que hoy recurrimos, causa un gran perjuicio al Estado Ecuatoriano, por velar el interés de un particular, que a más de cometer una contravención buscó confundir a los Jueces presentando una demanda carente de fundamentos de hecho y de derecho, con tal de obtener un beneficio a su interés particular.”; para concluir transcribiendo la parte resolutive del fallo recurrido y solicitando se case la sentencia.

3.4.6. De lo transcrito y del contenido íntegro de la fundamentación del recurso se puede concluir que no existe argumentación que determine con precisión y exactitud qué parte de las pretensiones de la parte actora constantes en la demanda, o de las excepciones de la contraparte y que constituyen la traba de la litis no ha sido resuelta por el juzgador, o se la decidido sobre algo no pedido, o se ha dado más allá de lo requerido en la sentencia, incumplándose con ello con los condicionamientos esenciales de la causal señalados en el numeral 3.4.4., del presente auto, pues el recurrente se ha dedicado a describir lo que la doctrina considera como incongruencia como error in procedendo en la sentencia, ha anotado varios principios jurídicos, ha señalado los aspectos o formas de la incongruencia, ha transcrito el texto de varias normas legales, pero no establece en forma clara, precisa y exacta, cual es el vicio de actividad cometido por el juzgador al dictar sentencia, mediante la confrontación entre lo pedido por el actor(lo cual debe estar detallado en el recurso) (...)

3.5. Debemos señalar que el recurso de casación, es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, excepcional, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto, que debe guardar secuencia lógica y ordenada en su contenido, cumpliendo rigurosamente con los requisitos exigidos por la Ley que la regula, siendo un recurso de alta técnica procesal, requiere que en el escrito de interposición se señale particularizadamente las causales que se invocan y que se encuentran detalladas en el artículo 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas como infringidas; por tanto, es obligación del recurrente precisar, en forma clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente. De La Rúa al respecto afirma que: “La casación es pues un medio de impugnación, con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos, de cuyas características fundamentales participa; con un ámbito limitado al examen de errores de derecho, de carácter público pero no diverso del que tiene el mismo derecho procesal. Y la Corte de Casación es, simplemente, el Tribunal encargado de juzgar de ese recurso.”, (“El recurso de Casación”, Editorial Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968). De esta manera la altísima responsabilidad que conlleva el recurso extraordinario de casación debe ser canalizada desde un punto de vista estrictamente formalista ya que si el recurso de casación no se encuentra correctamente planteado no se le daría al tribunal de casación la posibilidad de que analice los posibles errores y vicios que puedan existir en una sentencia de un tribunal inferior. A criterio de Luis Cueva Carrión “Para que prospere un recurso de casación, o sea para que de nacimiento al proceso de casación ante la sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que concurren copulativamente ciertos requisitos atinentes al objeto (la providencia), el fundamento (las causales y los cargos), las personas, el tiempo y la forma; de faltar alguno de ellos, deberá rechazarse” (La Casación en Materia Civil, Editorial Ecuador FBT, 1993.), lo que en la especie desgraciadamente no ocurre. 4

INADMISIBILIDAD. Al ser el recurso de casación un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige como lo hemos analizado anteriormente; por lo que, para que sea admisible el recurso debe existir una relación entre la causal invocada, el vicio alegado, la norma enunciada y la fundamentación de la misma, en la especie no existe concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, lo cual hace inadmisibile el recurso al amparo de la causal cuarta de art. 3 de la Ley de Casación. En consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el recurso de casación interpuesto por el recurrente; por consiguiente, al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, en aplicación del artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8, inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el numeral 4 del art. 3 de la Ley de Casación, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto... (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 11 de marzo de 2015, el señor Fredy Pinto Carpio en calidad de gerente y representante legal de Surexpress S.A., presentó acción de impugnación en contra de la Resolución N.º SENAE-DNJ-2015-0108-RE de 26 de febrero de 2015, en la que se declaró sin lugar el recurso de revisión N.º 465-2014, fijando como cuantía de su acción US\$ 2.185,90.

Mediante sentencia de 13 de enero de 2016 a las 09:36, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil declaró parcialmente con lugar la demanda presentada por Fredy Pinto Carpio por la compañía Surexpress S.A., “declarando la validez de la Resolución N.º SENAE-DNJ-2015-0108-RE, sin embargo –por la vigencia de una norma sancionatoria menos severa para el caso específico, que entró en vigencia con posterioridad a la resolución impugnada-, la multa que debe pagar el demandante queda reducida a US\$1.092,95”.

De dicha sentencia, tanto el actor como la administración aduanera interpusieron recursos de casación, los cuales fueron inadmitidos por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Contra dicho auto de inadmisión, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpone acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, al fundamentar la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, señala que se vulneraría el derecho al debido proceso en las





garantías de obligatoriedad que tiene toda autoridad judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En este contexto, sostiene que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a proteger a las personas de ilegalidades que pudieren cometer los funcionarios judiciales. Así pues, agrega que la garantía de defensa, constituye el derecho que tiene toda persona a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia, la misma que impone a los tribunales de justicia, el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir las limitaciones que de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

A partir de lo dicho, manifiesta que el auto objetado violentaría el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República, en las garantías recogidas en los numerales 1 y 7 literal a.

Por otra parte, manifiesta que, en el auto dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, no se explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación en relación con el escrito que contiene el recurso. Siendo que, a su juicio, el recurso de casación propuesto reúne los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, razón por la cual, considera que la resolución judicial impugnada, se encontraría indebidamente motivada.

En otro orden, alega que el conjuez nacional, al inadmitir el recurso de casación, invocando una inexacta argumentación del mismo –sin que esto sea parte de sus atribuciones– y no la omisión de requisitos formales previstos en el artículo 7 de la Ley de Casación, vulneraría el derecho a recurrir contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Finalmente, menciona que el auto de inadmisión del recurso de casación, comportaría una vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. No obstante, en su criterio, no existe desarrollo argumentativo alguno tendiente a justificar la vulneración de estos derechos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo menciona que la decisión impugnada vulneraría el derecho al debido proceso en las garantías de: obligación que tiene toda autoridad judicial de

garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; motivación y recurrir. Por su relación de interdependencia, menciona también la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y seguridad jurídica.

Pretensión

El accionante solicita se declare que el auto expedido el 7 de abril de 2016 a las 10:47, violenta los derechos establecidos en los artículos 75, 82, y, 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **l** y **m** de la Constitución de la República; en consecuencia, la Corte Constitucional disponga se proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación.

Contestación a la demanda

Doctor Juan Montero Chávez, conjuetz nacional

Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2016, el juez que emitió la decisión judicial impugnada señala que el auto de inadmisibilidad del recurso de casación objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictado en forma motivada, en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y seguridad jurídica y sus argumentos fácticos y jurídicos constan en el mismo. Razón por la cual, solicita se rechace la acción extraordinaria de protección presentada, por considerar que no existe violación de los principios y derechos constitucionales alegados por el accionante.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones





con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Los cargos formulados por el legitimado activo, en lo principal, están dirigidos a justificar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **l** y **m** de la Constitución de la República. No obstante, el accionante menciona como presuntamente vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y seguridad jurídica, sin esgrimir argumento alguno tendiente a justificar la trasgresión de estos derechos. Por esta razón, y en razón del principio

de interdependencia de los derechos, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

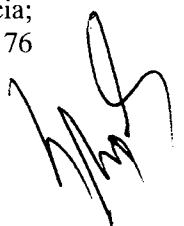
1. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de obligatoriedad que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes?
3. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que el mismo sea lo más apegado al valor de la justicia. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución¹.



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.



En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la obligación de los poderes públicos de motivar sus decisiones. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal I, consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional en sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este ...

La Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados ...

El criterio esgrimido en la sentencia precitada ha sido sostenido y desarrollado en varias sentencias de la Corte Constitucional. Por lo tanto, constituye un criterio jurisprudencial constante de esta Corte el entender que una resolución motivada es aquella que cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación².

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión, a fin de garantizar el derecho a la motivación, debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible.

 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.



De modo que, tal como lo ha señalado esta magistratura, para determinar si una sentencia, auto o resolución, se encuentra debidamente motivada se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso.³ Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica si se han enunciado las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y además, si estas se corresponden con la naturaleza de la acción o procedimiento materia de la resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁴.

En el caso *sub judice*, se observa que la resolución, objeto de impugnación, ha sido dictada dentro de un juicio en materia tributaria, en el contexto de la fase de admisibilidad de un recurso de casación. En este contexto, se advierte que el congreso nacional, para resolver inadmitir el recurso de casación interpolado, en primer lugar, comienza por fijar su competencia conforme a lo dispuesto en los artículos 184 numeral de la Constitución de la República; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, del disposición reformativa segunda número cuatro Código Orgánico General de Procesos y el artículo 8 de la Ley de Casación. Posteriormente, se observa que el juzgador construye su razonamiento judicial y funda la decisión de inadmisión, con base en lo dispuesto en los

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



artículos 4 numeral 3; 6 numeral 4; 7; y 8 inciso tercero de la Ley de Casación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A más de lo dicho, de la lectura integral del auto objetado, se desprende que el conjuer nacional, recurre a citas doctrinarias de diversos autores como Luis Cueva Carrión, Huberto Bello Tabares y De La Rúa, las que sirven para ilustrar su criterio respecto de la naturaleza, procedencia y el carácter excepcional y extraordinario del recurso de casación en materias no penales, así como los vicios de congruencia contenidos en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por el casacionista como fundamento para la interposición del recurso.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia objetada cumple con el parámetro de razonabilidad, puesto que la judicatura enunció las fuentes de derecho, utilizadas como fundamento en derecho para resolver por el conjuer nacional, y estas fuentes guardan relación con la fase de admisión dentro del recurso de casación.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la debida coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁵. En este sentido, esta magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Asimismo, debe cumplir con el mínimo de carga argumentativa exigido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

En tal razón, compete a esta Corte, determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte del conjuer casacional y que sustentan la decisión de inadmitir el recurso de casación propuesto, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor, guardando la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados, en función de las cuales, se arriba a la decisión final.

Así las cosas, esta Corte entiende que la premisa mayor a observarse y desarrollarse en el presente caso, atendiendo las competencias y facultades del conjuer nacional, como sujeto jurisdiccional encargado de realizar la admisión en casación conforme a lo dispuesto en la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos⁶, está dada por los artículos de la Ley de Casación –cuerpo normativo aplicable en razón de la fecha de iniciado el proceso y de presentado el recurso– que hacen referencia a la fase de admisión. Así tenemos que dicha ley establecía:

Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;

2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;

3. La determinación de las causales en que se funda; y,

4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

⁶ Código Orgánico General de Procesos.- “Refórmense en el Código Orgánico de la Función Judicial, las siguientes disposiciones: (...) 4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 por el siguiente: 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”.



Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

En este punto, previo al análisis de la fase de admisión en sí, es importante señalar que esta magistratura en sentencia N.º 140-15-SEP-CC, caso N.º 0851-13-EP, señaló que el recurso de casación en materias no penales:

... tiene una naturaleza particular dentro del ordenamiento jurídico, en tanto, se constituye en un recurso extraordinario y excepcional que puede ser activado únicamente en los casos previstos en la normativa correspondiente.

El recurso de casación se encuentra sometido a los parámetros de la rigidez legal, lo cual se traduce en que tanto para su presentación como para su sustanciación, las personas y las autoridades judiciales deben ceñirse a lo determinado en el marco normativo que en este caso, es la Ley de Casación y las diferentes normas que rigen cada materia sobre el cual se lo propone.

Respecto al objeto y alcance de la fase de admisión en casación, esta Corte Constitucional, sobre la base de la normativa antes señalada y atendiendo la extraordinaria, excepcionalidad, tecnicidad, y conforme a los principios dispositivo y de taxatividad que gobiernan el recurso en estudio, ha precisado que en dicha fase los conjuces casacionales "... son competentes para realizar un control formal del escrito contentivo del recurso de casación, a fin de determinar si este cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y en función de aquello admitir o rechazar el mismo"⁷.

Por lo tanto, queda claro que el conjuce nacional encargado de la admisión, en ejercicio de sus competencias legales y en razón de la naturaleza excepcional, extraordinaria y formal del recurso de casación, se encuentra obligado a determinar que el escrito contentivo del recurso de casación, cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley de casación, a fin de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo; en tanto, tal actuación se ajusta al principio de debida diligencia. Requisitos legales, que dicho sea de paso, tal

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-16-SEP-CC, caso N.º 2092-11-EP.

como lo ha señalado esta Corte, se corresponden con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, de ahí que el establecimiento y aplicación de los mismos, no es incompatible con el marco constitucional vigente⁸.

En el caso en concreto, se advierte que el congreso nacional, al decidir inadmitir el recurso de casación, toma como premisa mayor el artículo 6 de la Ley de Casación, determinando que el cumplimiento de estos requisitos, no puede ser visto como un asunto de simples formalidades, sino que, en razón del carácter extraordinario del recurso de casación, constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento de los cuales depende la admisión del recurso.

Por otra parte, la decisión impugnada señala que la causal invocada por el recurrente –causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación– implica que el casacionista, al fundamentar el recurso –requisito previsto en el artículo 6 numeral 4– debe determinar los puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (*extra petita*) o las cuestiones que se han resuelto más allá de lo pedido (*ultra petita*) o los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (*mínima o citra petita*). Así las cosas, el congreso nacional precisa que al ser el recurso de casación un medio de impugnación extraordinario y especial, exige para su admisibilidad que el recurrente en su fundamentación, evidencie una relación entre la causal invocada, el vicio alegado y la norma enunciada.

Siguiendo este orden de ideas, se advierte que el congreso nacional, al desarrollar la premisa menor, centró su análisis en el escrito contentivo del recurso de casación, sobre el cual, luego del control de legalidad que le corresponde realizar sobre el mismo, en lo principal, determina que el recurrente en un inicio, individualiza la sentencia, el proceso en el que se dictó e identifica las partes procesales de las normas de derecho que se estiman infringidas y la causal en que se funda su impugnación. No obstante, establece que el impugnante en su argumentación, no determina con precisión y exactitud qué parte de las pretensiones o excepciones de la parte demandada y que constituyen la traba de la *litis* no ha sido resuelta por el juzgador, o en su defecto se haya decidido sobre algo no pedido o se ha otorgado más allá de lo requerido. En su lugar, señala que el impugnante, se limita a describir lo que la doctrina considera como incongruencia *in procedendo* y a transcribir el texto de varias normas legales, sin establecer en forma clara y precisa el vicio de actividad cometido por el juzgador al dictar sentencia, conforme lo exige la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



Es así que luego de este análisis, y al evidenciarse que el escrito contentivo del recurso, no cumple con uno de los requisitos previstos en la Ley de Casación, concretamente el artículo 6 numeral 4, es decir, los fundamentos en que se apoya el recurso, arriba a la conclusión de inadmitir el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 ibidem.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte colige que el auto objeto de impugnación, cumple con el parámetro de lógica, en tanto el conjuer nacional identificó la premisa mayor a ser aplicada en el caso concreto, esto es, los requisitos que debe reunir el recurso de casación, atendiendo su carácter excepcional y extraordinario; en función de lo cual, desarrolló el análisis de la premisa menor en el caso en concreto, esto es, el escrito contentivo del recurso de casación; y determinó, a través de la construcción de su razonamiento judicial racional, coherente y fundado en derecho, que el recurso de casación interpuesto, incumplió uno de los requisitos exigido por la ley para su procedencia, esto es, artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Así pues, en función de este razonamiento, adoptó una decisión coherente con la conclusión según la cual se incumplió los requisitos para la interposición del recurso de casación; esta es, la de inadmitirlo a trámite.

De manera que las premisas que sustentan la decisión judicial objetada, tal como quedó expuesto, se encuentran redactadas de forma coherente y ordenada, siguiendo el respectivo hilo conductor, a partir de las cuales se obtiene la decisión final. Del mismo modo, se evidencia que existe la argumentación en derecho en grado suficiente para justificar la construcción del razonamiento judicial en su integralidad, tomando en consideración la naturaleza de un auto de admisión de un recurso de casación. Por estas razones, se concluye que el auto dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, cumple con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la capacidad de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia, para ser fácilmente entendidas. Dicho componente reviste especial importancia, ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, que su razonamiento sea entendido, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.

En el caso *sub judice*, se advierte que el conjuer nacional, a más de desarrollar un correcto control de legalidad sobre el escrito contentivo del recurso de casación, tal como quedó expuesto al analizarse el parámetro de lógica, redactó el auto objetado de forma clara. A su vez, se observa que, en la redacción de la resolución, el juzgador recurre al empleo de palabras y construcciones sintácticas simples y claras, a partir de las cuales estructura los diversos argumentos que sustentan la decisión final, lo cual, posibilita que el auto sea comprendido en su integralidad con total facilidad por el auditorio social. Por lo tanto, se colige que el auto dictado el 7 de abril de 2016 a las 10:47, cumple con el parámetro de comprensibilidad.

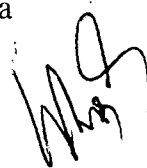
En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte concluye que la resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera la garantía de motivación, en tanto cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desarrollados por esta Corte para considerar a una decisión como motivada.

2. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 las 10:47, por parte de uno de los conjueres de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de obligatoriedad que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

La Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 1, prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La Corte Constitucional, para el período de transición, al desarrollar la garantía en mención, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, expresó que:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.





Los artículos citados emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos (...) la garantía de cumplimiento vincula la acción del organismo sustanciador a los componentes de dicho ordenamiento. Dicho lo anterior, huelgan mayores explicaciones respecto de por qué la seguridad jurídica y la obligación de aplicar normas y derechos constituyen pilares del Estado constitucional de derechos y justicia¹⁰.

De igual forma, en sentencia N.º 166-16-SEP-CC, caso N.º 0248-11-EP, esta Corte, al analizar el contenido del artículo 76 numeral 1 de la Constitución, determinó que dicha disposición constitucional implica la certeza del derecho, en tanto, permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. Siendo que, toda autoridad administrativa o judicial se encuentre en la obligación de observar la legislación aplicable al *thema decidendum*, en todos los procesos que lleguen a su conocimiento; todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico y sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Adicionalmente, expresó:

... constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en Instrumentos Internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto...

Por lo tanto, la garantía contemplada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, en lo que concierne al ámbito judicial, se traduce en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de asegurar que las distintas actuaciones procesales cumplan con lo dispuesto en las normas constitucionales e infraconstitucionales que resulten pertinentes y aplicables al caso en concreto en razón de la naturaleza y circunstancias propias de cada una de las causas; y en respeto de los derechos de las partes. Es decir que, esta garantía –en términos generales– se traduce en la sujeción del juez al ordenamiento jurídico; y, como consecuencia de aquello, la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de ejecutar el contenido de las disposiciones jurídicas y las consecuencias materiales que se deriven estas, como forma de tutelar de manera adecuada los derechos de los sujetos procesales objeto de litigio.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP

De modo que, la garantía en referencia, está constituida para dotar de objetividad y certeza a la aplicación del derecho; siendo que, tal como quedó expuesto, el juzgador al sustanciar y resolver cada uno de los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentra obligado a respetar y dar cumplimiento a las disposiciones que resulten aplicables al caso. Garantizando de esta forma, la vigencia, validez y efectividad del ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo. Y, evitando a la par, actuaciones y decisiones arbitrarias o discrecionales por parte de los juzgadores – potencialmente vulneradoras de derechos–. Así, esta garantía constituye una forma de limitar la potestad juzgadora que ejerce el Estado a través de sus órganos encargados de administrar justicia.

En el caso en estudio, se observa que el congreso nacional, al dictar la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, actuó de tal manera, que garantizó el cumplimiento de la normativa que, en razón de la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento y los antecedentes jurídicos de la misma, correspondía aplicarse.

Lo dicho se evidencia, en tanto, en el análisis y resolución respecto al escrito contentivo del recurso de casación, el congreso nacional, dentro del ejercicio de sus competencias legales, esto es, control de legalidad formal del recurso interpuesto, se sujetó al carácter excepcional y extraordinario del recurso de casación dado por la propia ley de la materia y ratificado por este Organismo en su calidad de máximo órgano de administración de justicia ordinaria. Así, se advierte que dicho juzgador, al sustanciar y resolver el recurso propuesto –en fase de admisión– garantizó el cumplimiento y ejecutó lo ordenado en la norma aplicada, en función de lo expuesto en el escrito del recurso de casación.

De manera que, esta Corte no observa que el congreso nacional, en sus actuaciones, haya omitido garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. *Contrario sensu*, se advierte que los derechos de los sujetos procesales, han sido plenamente tutelados en la tramitación y resolución del recurso de casación, en tanto, el sujeto jurisdiccional, al resolver sobre la inadmisibilidad del recurso interpolado, tal como quedó demostrado, hizo uso de la normativa que regula dicha fase y que establece las competencias del sujeto jurisdiccional encargado de la admisión.

3. La resolución dictada el 7 de abril de 2016 a las 10:47, por parte de uno de los congreses de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en las





garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir?

El artículo 76 de la Constitución de la República, en el numeral 7 literales a y m, prescribe: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa¹¹.

De manera general, podemos colegir que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando este ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador. Así pues, existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que la faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales.

En lo que respecta al derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que:

... el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas,

¹¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva¹².

Así pues, el recurso como instrumento jurídico procesal, se deriva del derecho que tienen las partes procesales dentro de una controversia judicial, para impugnar el fallo que consideran adverso a sus intereses o pretensiones, a fin de que un juez superior revise la actuación del órgano jurisdiccional de instancia y en tal sentido enmiende y de ser pertinente repare las violaciones procesales¹³.

En este punto, es importante indicar que el derecho a recurrir, como todo derecho constitucional, está sujeto a la regulación en la vía legislativa. Es decir que, la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 numeral 1 de la Constitución¹⁴, es el órgano encargado de expedir la normativa correspondiente tendiente a regular el ejercicio de los derechos constitucionales.

Por lo tanto, en el caso del derecho a recurrir, son las respectivas leyes adjetivas de cada una de las materias, las que se ocupan de materializar este derecho en la realidad jurídica concreta. Es decir, son las leyes procesales las encargadas de establecer los medios de impugnación susceptibles de activarse en las distintas etapas procesales -atendiendo la naturaleza de la causa-; los requisitos para su procedencia; así como las reglas de sustanciación y resolución de cada recurso, entre otros aspectos. Dichas leyes, en tanto no desnaturalicen el derecho hasta hacerlo impracticable, ni lo limiten de manera desproporcionada, constituyen limitaciones legítimas que deben ser seguidas por quienes deseen ejercer el derecho.

Lo dicho, nos lleva a colegir que el derecho a recurrir, materializado en la interposición de un medio de impugnación procesal, bajo ningún concepto, implica que todo recurso, inexorablemente, deba sustanciarse hasta obtener una resolución de fondo sobre el mismo. Puesto que, dicha sustanciación y resolución, se halla sujeta al cumplimiento de los distintos requisitos y condiciones expresamente señaladas en la ley adjetiva pertinente.

En el caso que nos ocupa, tal como se expuso en líneas precedentes, nos encontramos ante un recurso de casación en materia tributaria que ha sido declarado inadmisibile. En tal razón, el recurso en estudio, tomando en consideración las fechas en que se inició el proceso y se presentó el recurso, se

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 346-16-SEP-CC, caso N.º 0975-14-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

¹⁴ Constitución de la República.- "Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...".



rige en lo que respecta a su ejercicio, procedencia y sustanciación por la Ley de Casación.

En tal sentido, cabe señalar que Ley de Casación, a través de sus distintos artículos, establecía que el recurso de casación en materias no penales, transita por tres fases, a saber: a) Calificación, cuya competencia corresponde al tribunal de apelación; b) Admisión, cuya competencia corresponde a los conjuces de la Corte Nacional; y, c) Resolución, cuya competencia corresponde a los jueces de la Corte Nacional¹⁵.

De igual forma, quedó claro al analizarse el primer problema jurídico que la fase de admisión en casación no penal es de conocimiento de los conjuces nacionales, quienes, en ejercicio de sus competencias, se encuentran obligados a efectuar un control de legalidad sobre el escrito contentivo del recurso de casación, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

En este contexto, en el presente caso, el conjuce nacional encargado de la admisión del recurso de casación, ha determinado que el mismo incumple el requisito previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, razón por la cual, decide inadmitir el mismo conforme a lo dispuesto artículo 8 ibidem. Decisión que tal como quedó demostrado al resolverse el primer problema jurídico, se encuentra debidamente motivada.

Por lo tanto, se colige que la decisión de no admitir el recurso de casación en el caso *sub judice*, encuentra sustento jurídico en la regulación legal que recibe el derecho a recurrir en la Ley de Casación, la misma que de manera expresa ha previsto la fase de admisión, como etapa en la que el órgano jurisdiccional competente, verifica el cumplimiento de los requisitos legales que facultan la admisión del recurso en estudio. Es decir que, la decisión de inadmitir el recurso de casación, obedece a las competencias legales dadas al conjuce nacional en la fase de admisión sobre la base del análisis del escrito contentivo del recurso de casación, mismo que, tal como lo determina el conjuce nacional, incumple uno de los requisitos legales.

Así las cosas, se advierte que el hoy accionante, precisamente, en la causa en estudio, ha ejercido de manera plena el derecho a recurrir al interponer el correspondiente recurso de casación. Ahora bien, la decisión de no admitir el mismo, obedece a la regulación que recibe el recurso de casación en la ley de la materia; esto es, a la falta de observancia de los requisitos legales que tornan en

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP.

admisible al mismo; incumplimiento que es de entera y exclusiva responsabilidad de la defensa técnica del recurrente. Es decir, el auto objetado se sustenta en la aplicación de la normativa que, de manera clara, previa y pública, regula el recurso de casación en materias no penales.

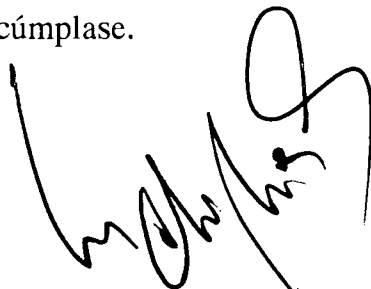
En función de las consideraciones jurídicas desarrolladas, se advierte que la decisión de inadmisión del recurso, adoptada en el presente caso, no comporta vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir. En tanto, tal decisión, conforme quedó expuesto, obedece al respectivo control de legalidad realizado por el congreso nacional al escrito que contiene el recurso de casación y a la aplicación de la normativa legal pertinente al caso, la cual responde a la naturaleza propia del recurso. De manera que el recurrente no ha obtenido una resolución de fondo respecto al recurso interpuesto y sus pretensiones, en razón de su propia negligencia técnica y procesal, esto es, la falta de observancia de requisitos legales, sin que esto pueda ser considerado como un acto que ocasione indefensión o que atente el derecho a recurrir.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/msb

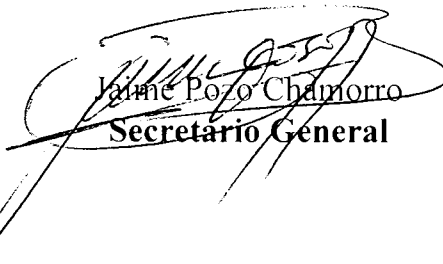




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0924-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

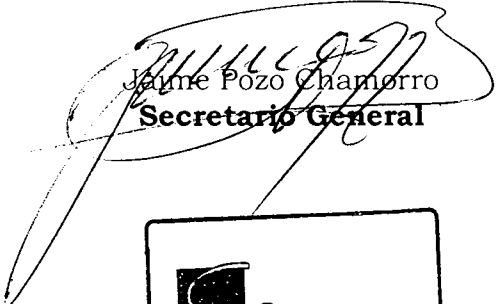
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

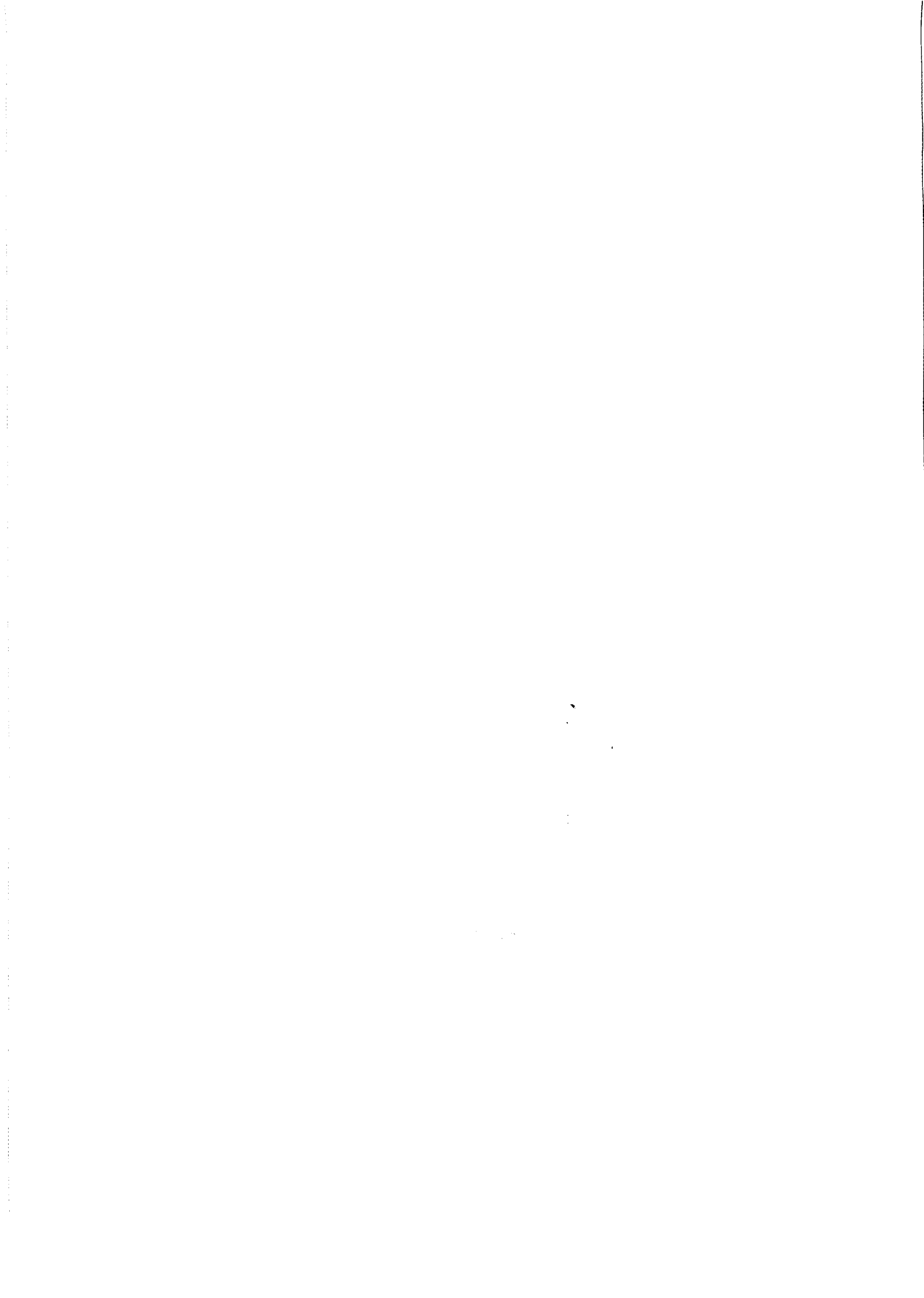
CASO Nro. 0924-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 172-17-SEP-CC de 07 de junio de 2017, a los señores: Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E en la casilla constitucional **480** y correos electrónicos 3198.direccion.general@aduana.gob.ec; acornejo@aduana.gob.ec; Compañía SUREXPRESS S.A. en la casilla judicial **2593** y correos electrónicos c_marcel32@yahoo.com; ccordova@corval.com.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018** y en el correo electrónico fcofalqueza@hotmail.com. **A los diecinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete,** a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **3702-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte. **A los veintidós días del mes de junio del dos mil diecisiete,** a los jueces del Tribunal Distrital de Contencioso Tributario No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **3703-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







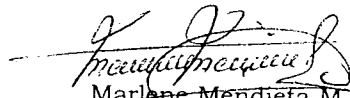
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 307


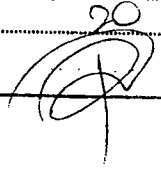
ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA DEL CARMEN BURGOS, PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL	476			0636-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
ABDALÁ BUCARAM ORTIZ	641	MINISTERIO DEL INTERIOR (ANTES MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICÍA)	075	0011-07-AA	RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0668-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
OSCAR MAURICIO URQUÍA VALENCIA	1235	DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	0714-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ESTEBAN LEOPOLDO QUIROLA BUSTOS Y ANDREA DEL ROCÍO ICAZA PALADINES, PREFECTO Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE EL ORO	492	RENATO ANDRÉS SAMANIEGO BURNEO, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE LOJA	008	0790-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
BERNARDINA YULLET ERAZO VALVERDE, DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL GUAYAS	005	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0938-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017

CARLOS IVÁN ANDRADE GÓMEZ, APODERADO ESPECIAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0963-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
MIGUEL FABRICIO RUIZ MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1129-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0939-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
		MANUEL AGUSTÍN SOLANO DURÁN, GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ROSA LTDA.	868	1066-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0924-16-EP	SENTENCIA DE 07 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: (20) Veinte

Quito, D.M., 16 de junio del 2017


 Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL


 CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 16 JUN. 2017
 Hora: 16:25
 Total Boletas: 20




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 350

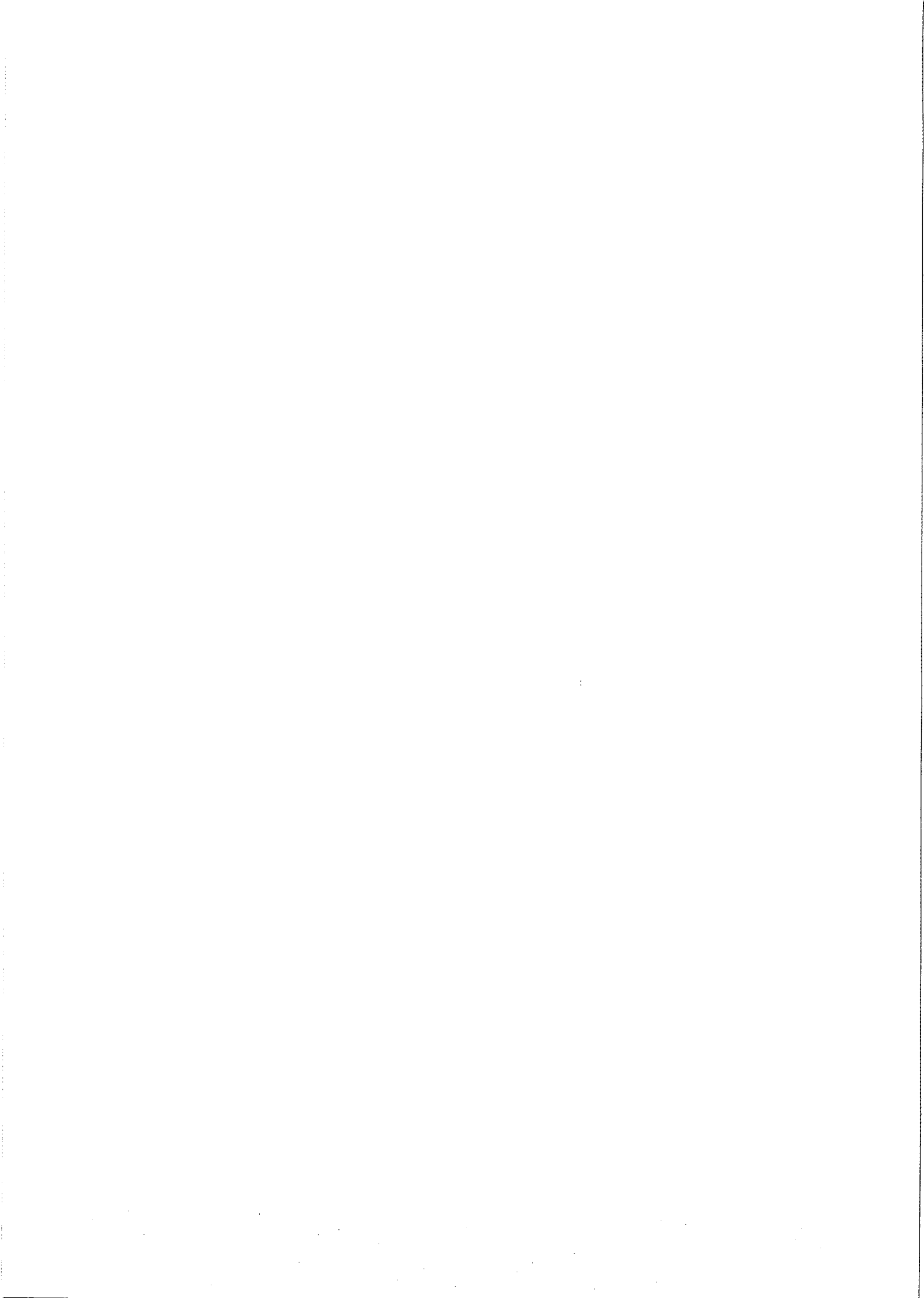
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
OSCAR JUAN VALENZUELA MORALES	5952			0013-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
CAMILO ALEJANDRO MIRANDA	5137	BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	2008	0668-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PROSONIDO CÍA. LTDA.	1118	1129-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
WILSON ROBERTO ÁLVAREZ BEDÓN	262	EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO, EMASEO	2332	0939-17-EP	AUTO DE 13 DE JUNIO DEL 2017
		COMPAÑIA SUREXPRESS S.A.	2593	0924-16-EP	SENTENCIA DE 07 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: (07) Siete

Quito, D.M., 16 de junio del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

16/06/2017
07



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 16 de junio de 2017 14:10
Para: '3198.direccion.general@aduana.gob.ec'; 'acornejo@aduana.gob.ec'; 'c_marcel32@yahoo.com'; 'fcofalquez@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 07 de junio del 2017
Datos adjuntos: 0924-16-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de junio del 2017
Oficio 3702-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**

Ciudad.-

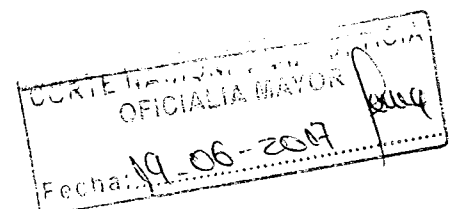
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 172-17-SEP-CC de 07 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0924-16-EP**, presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E, referente al recurso de casación 17751-2016-0121. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 46 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de junio del 2017
Oficio 3703-CCE-SG-NOT-2017


Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL DE CONTENCIOSO TRIBUTARIO No. 2 CON
SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

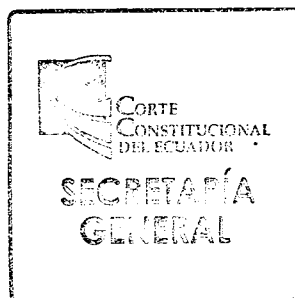
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 172-17-SEP-CC de 07 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0924-16-EP**, presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, referente al juicio de impugnación 09503-2015-00036. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 03 cuerpos con 298 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m





361af307-494e-498c-92ef-6a0c12d63925

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): ANDRADE ALVAREZ FERNANDO XAVIER

No. Proceso: 09503-2015-00036

Recibido el día de hoy, jueves veintidos de junio del dos mil diecisiete , a las diez horas y cinco minutos,
presentado por DR. JAIME POZO CHAMORRO, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR .- OFICIO NO 3703-2017.- PROCESO EN TRES CUERPOS CON 298 FOJAS UTILES .- 14 COPIAS CERTIFICADAS (ORIGINAL)


SANTANA SEN SANG PATRICIA ALEJANDRINA
RESPONSABLE DE SORTEOS